



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-103/2021-P-3.

RECURRENTE.\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*., EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SUS PRESUNTOS REPRESENTANTES LEGALES.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-103/2021-P-3**, interpuesto por la empresa \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora, por conducto de sus *presuntos*<sup>1</sup> representantes legales CC. \*\*\*\*\* , en contra del **auto** de fecha **once de febrero de dos mil veintiuno**, en las partes en que **no se admitieron las pruebas** ofrecidas por la actora identificadas en los **puntos 2) y 3)** del capítulo respectivo, así como la omisión de pronunciarse respecto a la **prueba superveniente** señalada en el punto **6)** del mismo capítulo, y, se **negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, dictado por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **350/2020-S-1** y,

1

<sup>1</sup> Se invoca como hecho notorio que a través del diverso juicio contencioso administrativo **081/2020-S-2**, del índice de asuntos de la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, la empresa actora \*\*\*\*\* , por conducto de los CC. \*\*\*\*\* , en su **presunto** carácter de Presidente, Secretario y Vocal de su Consejo de Administración, promovieron juicio contencioso administrativo, demandando, en esencia, la nulidad del oficio \*\*\*\*\* de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por la Encargada de Despacho de la **Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, a través del cual determinó abstenerse de reconocer la personalidad jurídica en los términos solicitados por los promoventes, al señalar que la designación como Presidente del Consejo de Administración del C. \*\*\*\*\* , derivó de la **presunta** renuncia del C. \*\*\*\*\* , en su también carácter de Presidente del Consejo de Administración, siendo que esta última persona promovió el **juicio mercantil 184/2007** y su **acumulado 205/2007**, último promovido por el C. \*\*\*\*\* , en relación con la representación de la sociedad cooperativa actora; por lo que, entre otros, la auténtica pretensión en ese juicio es el reconocimiento de la personalidad de los suscriptores de la demanda.

**RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el quince de septiembre de dos mil veinte, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su *presunto* carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Consejo de Administración de la empresa \*\*\*\*\* , nombrando como representante común(sic) al primero de los nombrados, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Gobernador Constitucional y titular de la Secretaría de Movilidad, ambos del Estado de Tabasco, así como del Director General de Normatividad, Director del Atención Ciudadana, Director de Transporte, Director del Registro Estatal, Coordinación General de Asuntos Jurídicos y, Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, todos de la secretaría antes referida, señalando como actos impugnados los siguientes:

2

“A).- **EL RECONOCIMIENTO** de las Autoridades(sic) demandadas de que los suscritos CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , representa(sic) a los socios que conforman al Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , con el carácter de Presidente, Secretario y Vocal. Y, por lo tanto, tenemos derecho a que se nos respete nuestra garantía de audiencia.

**B).- LA ILEGAL AUTORIZACIÓN DE PERMISO EMERGENTE EXTRAORDINARIO, CON LOS NUMEROS (sic) DE OFICIOS \*\*\*\*\*** que se le otorgó a la \*\*\*\*\* , a través de su **SECRETARIO GENERAL**, \*\*\*\*\* , con fecha 21 de agosto de 2019, en la RUTA URBANAS(sic) con el itinerario \*\*\*\*\* .

\*\*\*\*\* , Sin(sic) respetar nuestra garantía de audiencia previa, ni mucho menos haberse acreditado que existían(sic) necesidad de transporte emergente o extraordinario por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio público el(sic) artículo 81 de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco. Además de que con el otorgamiento de dicha autorización se enciman con la ruta que la unión que represento tiene autorizada y que resultan ser las rutas.(.) \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*afectando a ésta ruta en más de un 90% de su recorrido.

**C).- Como consecuencia de lo anterior, la NULIDAD y/o REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS** con los números de oficio \*\*\*\*\* de fecha 21 de agosto de 2019: \*\*\*\*\* de fecha 21 de agosto de 2019, que fueron otorgados ilegalmente a la \*\*\*\*\* a través de su **SECRETARIO GENERAL**, \*\*\*\*\* por decisión tomada por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**. Toda vez que al otorgar dichos permisos se violaron nuestro derechos de audiencia, garantías(sic) constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y se violaron nuestros derechos humanos. No obstante, de que la cooperativa que represento, siempre hemos sido respetuosos de acatar lo ordenado al procedimiento que prevé la Ley General de Transporte del Estado de Tabasco y su reglamento, así como la Ley de Movilidad del Estado de Tabasco, para la prestación del servicio público.

**D).- LA NULIDAD y/o REVOCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN DE LOS PERMISOS TODOS DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019.-** Que hayan realizado las Autoridades(sic) Demandadas(sic) a favor de la \*\*\*\*\* a través de su **SECRETARIO GENERAL**, \*\*\*\*\* o de la persona física o moral a las que se le hayan otorgado con esa fecha o con posterioridad a los mismos y en las que no se haya tomado en cuenta a mi representada los cuales fueron otorgados con los números de oficios \*\*\*\*\* de fecha 21 de agosto de 2019, \*\*\*\*\* de fecha 21 de agosto de 2019; y que fueron otorgados a la \*\*\*\*\* suscritos por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**, y a quienes se le otorgaron los permisos a dichos propietarios de las unidades de la unión tercera perjudicada(sic). Toda vez que dichas autorizaciones y procedimientos violan nuestra garantía de audiencia y el principio jurídico de que quien es primero en tiempo es primero en derecho.

**E).- LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN** dictado con fecha 20 de enero del(sic) 2020 por el **LIC. NARCISO T. OROPEZA ANDRADE, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**, con motivo del RECURSO DE REVOCACIÓN número \*\*\*\*\* y el cual se nos hizo del conocimiento con fecha 25 de agosto de 2020, mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha 21 de agosto de 2020, suscrito por el \*\*\*\*\* Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco. Y en el cual establece que se le otorgaron los

permisos con los números de oficio \*\*\*\*\* de fecha 21 de agosto de 2019, que fueron otorgados ilegalmente a la

\*\*\*\*\* , a través de su **SECRETARIO GENERAL**, \*\*\*\*\* , por decisión tomada por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**. Y en el cual a partir de estos momentos recojo la **CONFESIÓN EXPRESA**, de dicha Secretaría en el hecho de que argumenta: '**POR DECISIÓN TOMADA**'. Sin fundar ni motivar la causa legal de su procedimiento. Pues en ningún momento se nos hizo del conocimiento o se nos dio vista de la contestación que haya realizado la

\*\*\*\*\* , o su **SECRETARIO GENERAL**, \*\*\*\*\* , ni se nos dio cuenta o se nos dio a conocer todas y cada una de las pruebas que esta(sic) secretaría tomó en cuenta para declarar legales dichos permisos, por lo al(sic) no ajustarse la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO** las formalidades del procedimiento administrativo, llevándose en su totalidad a las espaldas de mi representada, es obvio que éste es violatorio de garantías individuales, contempladas en los artículo 14 y 16 Constitucionales(sic) y por lo tanto debe Nulificarse(sic) y/o Recoversarse(sic) dicha resolución por no ajustarse a derecho. Máxime que al presentar con fecha 19 de septiembre de 2019, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** en tiempo y forma en contra de la autorización de permiso emergente extraordinario otorgado al presidente de la unión \*\*\*\*\* representada por su Secretario General \*\*\*\*\* para que preste servicio público de transporte de pasajeros Urbano(sic) y la ruta: \*\*\*\*\* , con 8 unidades que hoy circulan...,'(sic). Y toda vez, que considero no existía necesidad en el servicio para que se otorgaran los mismos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de transportes(sic) para el estado(sic) de Tabasco, pues la unión que represento, ha solicitado incrementos de unidades para continuar ampliando el parque vehicular, sin embargo, no se nos ha dado tramite a nuestra petición y por tanto con la expedición y autorización de dichos permisos y determinación que ha tomado la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**, ha violado nuestra garantía de audiencia.

**F).- EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA(sic) DE AUDIENCIA Y DE IGUALDAD DE CONDICIONES DE DERECHOS OTORGADOS.-**

Toda vez que las autoridades demandadas le negaron a la cooperativa que representamos la garantía(sic) de audiencia y de igualdad de condiciones de derechos en participar para la obtención del otorgamiento de los permisos emergentes y que se suscitara en la

\*\*\*\*\* . Pues la cooperativa que representamos, hace entronques e inclusive hace recorridos en itinerarios tiene(sic) autorizado un itinerario que con la autorización de dichos permisos autorizados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO** a la

\*, o su **SECRETARIO GENERAL**, \*\*\*\*\* , se enciman, al **ITINERARIO**



de las rutas que tiene autorizada la unión que representa(sic). Por tanto, al otorgarnos la garantía de audiencia, ser oído y vencido en juicio y negarse el derecho de igualdad de condiciones de derechos otorgados, viola en nuestro las(sic) garantías individuales previstas y sancionadas por los artículos 14 y 16 Constitucionales(sic). Ya que la cooperativa que representamos no fue tomada en cuenta para participar en iguales condiciones ante dicha secretaria(sic) para poder participar en los permisos extraordinarios emergentes.

**G).- EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.-** Que se ocasione a mi representada con motivo de las violaciones que se han generado en las rutas que tenemos asignadas, con motivo del otorgamiento de los permisos emergentes extraordinarios con los números de oficios \*\*\*\*\* de fecha 21 de agosto de 2019, \*\*\*\*\* de fecha 21 de agosto de 2019; y que fueron otorgados a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, o a la persona (s) física (s) 'por **decisión tomada por la Secretaría de Movilidad para salvaguardar el interés social**, y que fueron suscritos por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**' tal como lo confiesa y manifiesta en el considerado III de la resolución de 20 de Enero(sic) del año 2020, dictada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **SECRETARIO DE MOVILIDAD** de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO**. Así como las violaciones llevadas a cabo en el procedimiento llevado a cabo para el otorgamiento de los mismo, así como las violaciones generadas en el procedimiento llevado a cabo en el trámite del **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por la cooperativa que represento en contra de dichos permisos.”

5

2.- Por **acuerdo** de fecha **once de febrero de dos mil veintiuno**, previo desahogo de requerimiento<sup>2</sup>, se admitió la demanda por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **350/2020-S-1**, teniendo únicamente como autoridades demandadas al titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, Director General de Normatividad, Director de Transporte y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, todos de la secretaria en cita, siendo que dicha Sala estimó **improcedente** tener como autoridades demandadas al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, así como al Director de Atención Ciudadana, Director del Registro Estatal, Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Transparencia, últimos adscritos a dicha secretaria, al advertir del análisis a la demanda que no existe acto emitido por las referidas autoridades, por lo que se tuvo por no

<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **dos de octubre de dos mil veinte**, se requirió a la promovente, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del auto referido, señalara el acto administrativo impugnado que atribuye a cada una de las autoridades demandadas, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se desecharía la demanda; siendo que mediante escrito recepcionado el cinco de noviembre de dos mil veinte, la parte actora desahogó el requerimiento formulado.

---

interpuesta la demanda en contra de tales autoridades; asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y a la empresa tercero interesada, a fin de que formularan su contestación y apersonamiento, respectivamente, dentro del término legal; por otro lado, se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por la actora, con excepción de las identificadas en los puntos **2)** y **3)** del capítulo probatorio, siendo que se determinó no ha lugar a requerir a las autoridades enjuiciadas su exhibición –entiéndase, **no se admitieron**-, toda vez que la actora no acreditó haberlas solicitado previamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; finalmente, se **negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, por considerarse, en esencia, que se tratan de actos negativos y de concederse la misma, se estarían otorgando efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia de fondo que en su caso se emita, así como se contravendrían disposiciones de orden público.

6

3.- Inconforme con el proveído anterior, en las partes en que **no se admitieron las pruebas** ofrecidas por la actora identificadas en los puntos **2) y 3)** del capítulo respectivo, así como la omisión de pronunciarse respecto a la **prueba superveniente** señalada en el punto **6)** del mismo capítulo, y, se **negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora, por conducto de sus *presuntos* representantes legales, promovió recurso de reclamación.

4.- Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, radicándolo bajo el número de toca **REC-103/2021-P-3**, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- A través de proveído de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se dio cuenta del oficio a través del cual las autoridades demandadas desahogaron la vista con relación al recurso de reclamación planteado por la parte actora, por conducto de sus *presuntos* representantes, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo recibido el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno en la citada ponencia, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo,



por lo que, habiéndose realizado, se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación planteado por la actora, por conducto de sus *presuntos* representantes legales, en contra del **auto** de fecha **once de febrero de dos mil veintiuno**, al cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, en virtud que a través de las partes conducentes del mismo, por un lado, **no se admitieron las pruebas** ofrecidas por la actora **identificadas en los puntos 2) y 3)** del capítulo respectivo, así como la omisión de pronunciarse respecto a la **prueba superveniente** señalada en el punto **6)** del mismo capítulo, y, **se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.**

Así también se desprende de autos (foja 87 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diez al diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**<sup>4</sup>, siendo que el medio de

---

<sup>3</sup> **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

(Subrayado añadido)

<sup>4</sup> Descontándose del plazo anterior los días trece, catorce y quince de marzo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General S-S/001/2021, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.

impugnación fue presentado el **doce de marzo de dos mil veintiuno**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora ahora recurrente, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

8

**A)** Que le causa agravio el punto **Cuarto** del auto recurrido, a través del cual se **desecharon** las pruebas descritas en los puntos **2)** y **3)** del capítulo correspondiente de la demanda, pues tal determinación es contraria a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el cual establece que en los juicios contencioso administrativos son admisibles toda clase de pruebas, por lo que a la Sala de instrucción le correspondía admitir toda clase de pruebas con las que se pueda llegar al esclarecimiento de los hechos, máxime que en la especie, a través del punto **2)** del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, ofreció a nombre de **“informes y/o documental pública”**, que se solicitara al Registro Estatal de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, remitiera copia certificada de la autorización de los permisos extraordinarios números \*\*\*\*\* , otorgados a la empresa \*\*\*\*\* , ello toda vez que la empresa cooperativa actora no fue parte del procedimiento a través del cual fueron otorgados dichos permisos, por lo que los desconocía y fue hasta la resolución emitida dentro del recurso de revocación número \*\*\*\*\* , de la cual tuvo conocimiento el veinticinco de agosto de dos mil veinte, mediante oficio \*\*\*\*\* , suscrito por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, que la parte actora tuvo conocimiento de la emisión de tales permisos, por lo que reitera que es procedente que la Sala instructora admita las citadas pruebas y requiera tales documentales, con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

**B)** Que por otro lado, indica que la documental pública solicitada en el punto **3)** del capítulo de pruebas del escrito de demanda, fue solicitada vía informe que debe rendir la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, a fin de que exhiba copia certificada, entre otros, de los oficios \*\*\*\*\* números \*\*\*\*\* , todos de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, otorgados por esa secretaría a la \*\*\*\*\* , además de que informe lo descrito en los incisos **b)** al **g)** de dicho punto **3)**, ofreciendo dicha probanza para acreditar que las enjuiciadas no emitieron convocatoria alguna ni se realizaron los estudios técnicos correspondientes para emitir los permisos emergentes impugnados, razón por la cual la accionante



no pudo participar en dicho procedimiento; de ahí que al tener relación la prueba con los hechos que se pretenden demostrar, la misma es admisible y es procedente se efectuó el requerimiento a las enjuiciadas.

- C) Que el no admitir las probanzas ofrecidas en los puntos **2)** y **3)** del capítulo correspondiente de su demanda es contrario a derecho, ya que lo solicitado es procedente conforme a lo establecido en los artículos 240, 241, 243 y 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, y el diverso numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, por lo que solicitan se revoque la determinación recurrida y se admitan los medios de prueba antes referidos pues fueron ofrecidos conforme a derecho y se encuentran relacionados con los actos administrativos impugnados.
- D) Que también les causa agravio que la Sala de origen omitió pronunciarse respecto a la **prueba superveniente** identificada con el numeral **6)** del capítulo correspondiente de su demanda, siendo que de la lectura del acuerdo impugnado no se advierte que la *a quo* la haya aceptado o desechado, con lo cual se está violentando su derecho de audiencia durante todo el procedimiento, dado que tal probanza fue ofrecida para que en caso de que al momento de interponer su demanda, desconociera o no tuviera en su poder algún elemento de prueba que pudiera exhibirse con posterioridad, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la ley adjetiva, tales probanzas puedan presentarse siempre y cuando que no se haya celebrado la audiencia de ley, y por tanto, al omitir pronunciamiento al respecto, se le deja en estado de indefensión, por lo que solicita se admita dicha prueba, para que en su caso, esté en posibilidad de ofrecer las que tengan ese carácter en el transcurso del procedimiento.
- E) Que por otra parte, también le causa agravio el punto **Quinto** del acuerdo recurrido, donde se **negó la suspensión** de la ejecución de los actos impugnados, dado que con dicha negativa, la Sala de origen violenta lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, así como los diversos 70, segundo párrafo y 71, de la ley de la materia, pues al negar la medida cautelar solicitada se permite que se continúe causando perjuicios a la actora, así como que se vulneren los derechos humanos de las diversas familias que dependen de la fuente de trabajo que otorga esa cooperativa, y contrario a lo sostenido por la *a quo*, al concederse la suspensión de la ejecución de los actos impugnados solicitada, según su dicho, no se estarían sustituyendo las funciones de la autoridad administrativa, sino tutelando un derecho, que en este caso es el de audiencia, pues reitera, en el procedimiento a través del cual fueron otorgados los permisos emergentes impugnados, no les fue permitido participar, aunado a que, en la especie, no puede decirse que se está frente **actos negativos**, porque la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, otorgó permisos emergentes a la unión tercera interesada, con una vigencia de seis meses, y con motivo de ello se encuentran circulando ocho unidades propiedad de la unión en cita; además, del artículo 70 referido, no se desprende que no se pueda conceder la medida cautelar en los términos solicitados o que para ello se tenga que cumplir los requisitos manifestados por la Sala de origen, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se conceda la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

Por su parte, las **autoridades demandadas** en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, por conducto de su apoderada legal, se limitaron a sostener la legalidad del acuerdo recurrido, señalando que es acertada la decisión de la Sala de origen de negar la solicitud realizada por la parte actora en los puntos **2)** y **3)** del capítulo de pruebas del escrito de demanda, en el sentido de requerir a la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, para que exhibiera documentos específicos, sin que la accionante hubiere solicitado la expedición de los mismos con anterioridad, pues únicamente en ese supuesto sería procedente su requerimiento, conforme a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, además, si bien de conformidad con el diverso numeral 59 de la ley adjetiva, en el juicio contencioso administrativo son admisibles toda clase de pruebas, lo cierto también es que la parte oferente de las mismas, debe cumplir con la solicitud, preparación y desahogo respectivo.

10

Por otra parte, de igual manera consideran legal la determinación de la Sala instructora de negar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados solicitada, pues de concederse se atentaría contra la esencia de las figuras jurídicas de suspensión y sentencia, toda vez que no es propio de la suspensión restituir la condición jurídica del demandante, sino que ello es a través de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, aunado a que de otorgarse la medida cautelar solicitada, se menoscabaría el interés social, pues se negaría a la sociedad el derecho humano de la movilidad consagrado en el artículo 4 constitucional.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que, en su conjunto, son **parcialmente fundados y suficientes**, los argumentos de agravio antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

Por razones de técnica y claridad, la determinación anterior se dividirá en dos partes, considerando para ello que en la primera parte se analizarán los argumentos que se han identificado en los incisos **A)** a **D)**, en los que se combate la parte conducente del acuerdo recurrido por la que se **no se admitieron las pruebas** ofrecidas por la actora identificadas en los puntos **2)** y **3)** del capítulo respectivo, así como la omisión de pronunciarse respecto a la **prueba superveniente**, señalada en el punto **6)** del mismo capítulo, y, en la segunda parte se analizarán los argumentos que se han







Así las cosas, se consideran **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de reclamación identificados con los incisos **A), B) y C)**, en los que se aduce que es ilegal el acuerdo combatido, en la parte en que **no se admitieron las pruebas** identificadas en los puntos **2) y 3)** del capítulo probatorio del escrito de demanda, por estimar la recurrente que son admisibles y que guardan relación con los hechos que se pretenden demostrar, en términos de los artículos 44 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los distintos artículos 240, 241, 243 y 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Para dilucidar lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos **44, 45, 59 y 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, con relación a los distintos artículos **240, 241, 243, 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa enunciada<sup>6</sup>, mismos que son del tenor siguiente:

13

#### **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**“Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

**I.-** Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

**II.-** El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

**III.-** El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

**IV.-** El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

**V.-** El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

**VI.- Las pruebas documentales que ofrezca.**

---

<sup>6</sup> “Artículo 1.- (...)”

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)”

(Subrayado añadido)

**Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.**

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

**Artículo 45.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, después de presentadas la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado otros documentos, exceptuándose únicamente los que se hallen en alguno de los casos siguientes:**

- I. Que sean de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Si son de fecha anterior, que el oferente manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; y
- III. Que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

(...)

**Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.**

(...)

**Artículo 61.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse, tanto de la solicitud como del pago de los derechos correspondientes, conforme al artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.**

Cuando, sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretenda probar con dichos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, e incumpla con las obligaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, el Magistrado Unitario podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa al servidor público omiso, por el equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la UMA. También podrá comisionar al



Secretario de Acuerdos, o a un Actuario, que deba recabar la certificación omitida, u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite; si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Unitario presumirá ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos.”

### **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco**

#### **“Artículo 240.- Carga de la prueba.**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

#### **Artículo 241.- Facultades del juzgador.**

El juzgador podrá ordenar la práctica de las diligencias de prueba que considere pertinentes para lograr su cercioramiento sobre los hechos discutidos. Esta facultad deberá ejercerse respetando las reglas de la carga de la prueba, la imparcialidad del Juez y la igualdad de las partes.

(...)

#### **Artículo 243.- Medios de prueba.**

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Declaración de las partes;
- III.- Documentos públicos y privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Inspección judicial;
- VI.- Testimonios;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y
- VIII.- Informes de autoridades.

(...)

---

**INFORME DE LAS AUTORIDADES****Artículo 263.- Ofrecimiento.**

Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.

**Artículo 264.- Obligación de las autoridades de rendir informes.**

Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.”

(Énfasis añadido)

Del análisis integral a los preceptos transcritos con anterioridad, se advierten como premisas, por un lado, que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas; que las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Luego, que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante este tribunal, **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades; que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar; además, se contempla como un tipo de prueba que es admisible en el juicio contencioso administrativo, las **documentales** y la de **informes de autoridades**.

Asimismo, que por regla general, el actor a través de la **demanda** debe ofrecer sus pruebas, así como en su caso, exhibirlas, dicho en otras palabras, es la **demanda** el momento procesal oportuno para el accionante, a fin de ofrecer y exhibir sus pruebas; siendo que sólo en caso de no hacerlo así, el Magistrado Unitario, **por única ocasión**, podrá requerir al justiciable para que en el término de cinco días (hábiles) las exhiba, de ser esto procedente, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento, de tener por no ofrecidas las mismas.

Igualmente, de dichos preceptos legales se advierte que cuando las pruebas se traten de documentales que no obren en poder del demandante,



pero sean documentos que legalmente se encuentren a su disposición<sup>7</sup>, **bastará que a su demanda el accionante acompañe copia de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad competente, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, para que así el Magistrado Unitario pueda requerirlo directamente a las autoridades -entiéndase esto, exentando al demandante de exhibirlas-**; siendo que si no se expiden los documentos por las autoridades demandadas a requerimiento del Magistrado instructor, sin causa justificada, se presumirán ciertos los hechos que se pretenden probar, o bien, si la autoridad no es parte en el juicio, se podrá imponer una multa.

Por otro lado, también como regla general, **después de presentada la demanda, no se podrán admitir otras pruebas**, salvo que se actualicen las excepciones siguientes: **a)** que dichas pruebas sean de **fecha posterior a la demanda** –entiéndase de emisión posterior-; **b)** que si son de fecha anterior, el oferente **manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia**; y **c)** que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y **siempre que los haya solicitado dentro del término señalado anteriormente** –es decir, cinco días antes de la interposición de la demanda-.

En otro orden de ideas, que la prueba de petición de informes consiste en una declaración unilateral (a nombre propio) de la autoridad que esté a cargo de dicha prueba, de hechos que le consten o que pueda advertir de documentos que forman parte de sus expedientes administrativos, en cuyo caso, para poder llevar a cabo el desahogo de dicha prueba, es necesario que el oferente señale de manera precisa, los hechos o actos respecto de los cuales requiere se pronuncie la autoridad.

Ahora bien, el Doctor Roland Arazi<sup>8</sup> concibe a la prueba de informe como el medio que aporta al proceso datos sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos, que resulten de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes.

En esa tesitura, tenemos que la parte actora en su escrito de demanda (folio 19 de las copias certificadas del expediente principal), ofreció las

---

<sup>7</sup> La misma ley procesal aclara que se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

<sup>8</sup> Arazi, Roland, La prueba en el proceso civil, 2ª ed., Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 1998, p. 429.





pasajeros de la ruta urbana \*\*\*\*\* ,  
con los números \*\*\*\*\* , y en el  
caso de la prueba identificada en el numeral **3** que ofreció como  
“documentales públicas que solicita en vía informe”, pretende que las  
autoridades **exhiban** los oficios números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de fecha veintiuno de  
agosto de dos mil diecinueve, otorgados a la empresa tercero interesada, los  
estudios técnicos para determinar la necesidad del servicio, la convocatoria  
para el otorgamiento de tales permisos y la resolución de autorización o  
concesión de la ampliación de rutas.

De modo que en atención a que con el ofrecimiento de tales pruebas  
**2) y 3)**, claramente se puede advertir que es pretensión del demandante que  
las autoridades que señaló exhiban y/o remitan copias certificadas de los  
elementos documentales que con precisión identificó, se dice que ello no es  
propio de una prueba de informe de autoridad y por ende, son **parcialmente  
fundados** los argumentos de la recurrente para admitir las pruebas de mérito  
en esos términos, pues se insiste, aun cuando es una prueba permisible y se  
relacione con los hechos que se pretenden probar, no cumplen con la  
naturaleza de tal prueba de informe.

**De ahí que, tal como lo sostuvo la Sala a quo, sí resulta necesario  
para la admisión de tales elementos probatorios y consecuente  
requerimiento a las autoridades para exhibir los documentos descritos,  
que el actor exhibiera una solicitud previa de expedición de documentos  
y/o copias, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, ya que  
tal requisito se encuentra contemplado en la parte *in fine* del artículo 44  
de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, en relación con  
el distinto 61 de la misma ley, antes analizados.**

Sin que sea óbice que la recurrente sostenga que desconocía los  
permisos referidos y cuya exhibición por parte de las autoridades solicita  
mediante el ofrecimiento de tales pruebas, pues no fue parte en los  
procedimientos administrativos en los que se otorgaron; lo anterior, debido a  
que como *expresamente* lo reconoce la demandante en su escrito del  
recurso, tuvo conocimiento de la existencia de las documentales referidas  
mediante la notificación del oficio \*\*\*\*\* de fecha **veintiuno de  
agosto de dos mil veinte**, emitido por el titular de la **Unidad de Apoyo  
Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, a través

del cual se dio a conocer la **resolución de veinte de enero de dos mil veinte**, por medio de la cual el **titular de dicha secretaría**, resolvió el **recurso de revocación** número \*\*\*\*\* , interpuesto por la empresa actora y declaró(sic) legales los permisos emergentes extraordinarios con números de oficio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de fechas **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, otorgados a favor de la empresa \*\*\*\*\* ; oficio impugnado que, a decir de la actora, le fue notificado el veinticinco de agosto de dos mil veinte (manifestación visible a foja 9 de las copias certificadas del expediente principal), por lo que si la demanda fue presentada ante este tribunal el quince de septiembre de dos mil veinte, se dice que en la especie, la recurrente sí debió exhibir mediante su escrito de demanda, la solicitud presentada con por lo menos cinco días hábiles previos a la presentación de la misma, a fin de que la Sala instructora pudiera requerir la exhibición de tales documentos a las autoridades respectivas, lo cual no aconteció, incluso, a través del medio de impugnación que se resuelve, estuvo en posibilidades de acreditar haber cumplido tal requisito, sin que así lo hubiere hecho.

20

Máxime que en el caso, la ahora inconforme no manifiesta por qué no le fue posible obtener oportunamente las documentales (vía copia certificada) que pretende sean requeridas mediante los informes(sic) ofrecidos, exhibiendo conjuntamente la solicitud efectuada ante la autoridad competente con cinco días hábiles de anticipación a la interposición a la demanda, ni demuestra que los documentos que pretende sean exhibidos, fueron solicitados y que por causas no imputables a ella, las autoridades administrativas se los hubieren negado, incluso, bajo la causa que menciona en torno a no ser parte de los procedimientos administrativos para el otorgamiento de los multicitados permisos emergentes extraordinarios, motivo por el cual no se cumple con tal requisito de admisibilidad.

No obstante, es **parcialmente fundado** el argumento en estudio, atendiendo a que la ahora recurrente también ofreció como pruebas **documentales** las antes referidas en los puntos **2)** y **3)** del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, y si bien no adjuntó los documentos que contengan tales probanzas, ni la solicitud de expedición de los mismos, presentada con por lo menos cinco días hábiles previos a la interposición de la demanda, para que la Magistrada *a quo* solicitara su exhibición a las autoridades de que se trate, también lo es que este órgano colegiado estima



que ello no es suficiente para tenerlas por no ofrecidas de plano o desecharlas, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda tales documentos, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas.

En ese sentido, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>9</sup>, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y dado que la *a quo* no previno al accionante para que presentara los documentos relacionados con sus pruebas documentales antes referidas, tal como lo establece el artículo 44, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, lo procedente es **revocar parcialmente** el punto **cuarto** del **auto** de fecha **once de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte en que no se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora identificadas en los puntos 2) y 3) del capítulo respectivo, y se **instruye** a la Sala Unitaria del conocimiento para que emita un nuevo auto en el que **requiera**, por única ocasión al accionante, para que en el plazo que dispone la ley de la materia aplicable al caso, exhiba los documentos soporte de las pruebas documentales ofrecidas, o bien, la solicitud de expedición de las mismas con fecha de presentación de por lo menos cinco días hábiles previos a la interposición de la demanda, a fin de poderlas requerir a las autoridades, so pena que, en el caso de incumplir, se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

21

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-038/2019-P-3**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la Sesión Ordinaria celebrada el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve**.

Luego, continuando con el estudio de los argumentos de reclamación, se estima **parcialmente fundado pero insuficiente** el

---

<sup>9</sup> "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

identificado en el inciso **D)**, a través del cual aduce la inconforme, en esencia, que le causa agravio que la Sala de origen, en el auto combatido, haya omitido pronunciarse respecto a la **prueba superveniente** identificada con el numeral **6)** del capítulo de pruebas de su demanda, siendo que la *a quo* no la admitió ni desechó, con lo cual se está violentando su derecho de audiencia durante todo el procedimiento, dado que tal probanza fue ofrecida para que, en caso que al momento de interponer su demanda desconociera o no tuviera en su poder algún elemento de prueba que pudiera exhibirse con posterioridad, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la ley adjetiva, tales probanzas puedan presentarse, siempre y cuando que no se haya celebrado la audiencia de ley, y por tanto, al omitir pronunciamiento al respecto, se le deja en estado de indefensión, por lo que solicita se admita dicha prueba, para que, en su caso, esté en posibilidades de ofrecer las que tengan ese carácter en el transcurso del procedimiento.

22

Se califican de esa forma los argumentos referidos, toda vez que aun cuando de la revisión directa a las constancias de autos se puede advertir que la empresa actora, a través de su capítulo probatorio del escrito de demanda, ofreció en el numeral **6**, la que denominó "**LAS SUPERVENIENTES**"<sup>10</sup>, sin que en el acuerdo combatido la *a quo* haya hecho un pronunciamiento *expreso* en cuanto a su admisión o desechamiento, es el caso que ello es insuficiente para revocar el auto combatido; pues como se explicó previamente, específicamente, de los artículos 44 y 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se puede obtener que, por regla general, es a través de la **demand**a que el actor debe ofrecer sus pruebas, así como en su caso, exhibirlas, dicho en otras palabras, es la **demand**a el momento procesal oportuno para el accionante, a fin de ofrecer y exhibir sus pruebas, y sólo por excepción, podrán ofrecerlas y/o exhibirlas posteriormente a esa etapa procesal, entre otros, cuando se traten de pruebas con fecha de emisión posterior a la interposición de la demanda, o bien, que siendo de emisión anterior, las haya conocido con posterioridad, siempre que así lo manifieste, bajo protesta de decir verdad en su ofrecimiento, lo que en su conjunto se conoce también como **pruebas supervenientes**.

10

**6.- LAS SUPERVENIENTES.** - Consistentes en todas aquellas pruebas que el suscrito no hubiera ofrecido por desconocerlas en el momento de la elaboración de la presente demanda al no tenerlas en mi poder. O de las que conforme a litis planteada fueran necesarias exhibirlas para demostrar la falsedad en que pudieran incurrir las Autoridades demandadas o los terceros perjudicados y que deben de ser admitidas en su oportunidad para ser tomadas en cuenta en el momento de resolver el presente asunto.



sus facultades y porque, además, se contravendrían disposiciones de orden público (folio 80 de las copias certificadas del juicio de origen).

Ahora bien, a fin de resolver la *litis* planteada, se estima conveniente acudir a los artículos **70, 71 72, 73, 74 y 78, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al caso, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto**, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

**No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.**

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

**Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

**Artículo 73.-** Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se**

concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

(...)

**Artículo 78.-** Se considerará, entre otros casos, que **se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando**, de concederse la suspensión:

(...)

**VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;**

(...)"

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar solicitada, y, se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con **efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad** o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que **no procede otorgar** la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

Que además, **en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante**, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá, si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, **se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común** (lo cual también, se entiende, puede aplicarse a servicios públicos).

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, **cuando de concederse, se impida la ejecución de obras o servicios públicos destinados al uso común**, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros**, y **e) Si se pretende con efectos restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado **se impide al actor la realización de su única actividad**, el demandante, además, **está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación**.

26

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios**, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados** y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), y del **peligro en la demora** en la impartición de justicia (*periculum in mora*), los cuales responden o se caracteriza por dos aspectos: **a) un cálculo preventivo o anticipado de probabilidades acerca de cuál podría ser el resultado final del juicio**, es decir, la existencia de un derecho o *apariencia del buen derecho* y **b) la aceleración en vía provisional de la satisfacción del derecho**, para evitar daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo a causa de la dilación del juicio: *peligro en la demora*.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse en tanto que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden alcanzar con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable a la actora y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** y del **peligro en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, **no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

**“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del

derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una



restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto en casos *análogos*, como en la tesis de jurisprudencia **VI-J-2aS-15**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año II, número 21, septiembre de dos mil nueve, página 34, misma que se invoca como criterio orientador:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-**

La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consuma de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”





Sala, se podrían **contravenir disposiciones de orden público** y vulnerar el **interés social** de la población.

Ello es así, pues del análisis *directo* que se realiza a las constancias de autos (folios 19 y 20 de las copias certificadas del expediente de origen), se puede desprender que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, solicitó la suspensión -con *efectos restitutorios*- de la ejecución de los actos impugnados, con las siguientes finalidades:

- Se suspendan los **permisos emergentes extraordinarios** con números de oficio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de fechas **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, otorgados a favor de la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
- Se ordene no continuar usufructuando –entiéndase, explotando o utilizando- las rutas que amparan dichos permisos.
- Se ordene a las autoridades demandadas se abstengan de otorgar nuevos permisos, autorizaciones y/o ampliaciones de rutas.

Luego, se considera necesario tener presente el contenido de los artículos 2, 4, 8, 24, 25, 29, 30, 32, 33, 36, 69 y 70, de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, mismos que señalan lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2.-** La presente Ley tiene como objeto:

**I.-** Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar la movilidad de las personas y el **servicio de transporte público y privado;**

**II.-** Definir la competencia y atribuciones del Ejecutivo del Estado y de los Municipios en materia de transporte, así como establecer las bases para la coordinación entre los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal;

**III.-** Establecer los procedimientos administrativos a que deberán sujetarse las personas que intervengan en la prestación del servicio de transporte público y privado, los usuarios y las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, así como los correspondientes recursos administrativos o medios de defensa;

**IV.-** Procurar que el transporte garantice la libertad de tránsito, la seguridad, la movilidad, y la accesibilidad, así como las condiciones apropiadas a cada tipo de servicio, de manera que no se afecte el orden de las vías públicas de jurisdicción estatal;

V.- Garantizar que los servicios de transporte público se presten bajo los principios de: puntualidad, higiene, orden, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia y sustentabilidad; y

VI.- Determinar los requisitos y condiciones para establecer y operar servicios auxiliares en materia de transporte.

(...)

**ARTÍCULO 4.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes definirá las políticas y lineamientos para el otorgamiento, a personas físicas y/o jurídicas colectivas, de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público y privado, de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes para la prestación del servicio de transporte público, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y demás normatividad aplicable.

(...)

**ARTÍCULO 8.-** Se considerará de utilidad pública la prestación del servicio de transporte público, así como el establecimiento de instalaciones, terminales y demás infraestructura necesaria para la prestación del mismo, cuya obligación de proporcionarlo corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados; o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes indistintamente, mediante concesiones o permisos, se les encomiende la realización de dichas actividades, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por lo tanto, además tiene el carácter de utilidad pública lo relativo a:

I. Los derechos de los usuarios;

II. La capacitación y certificación de los choferes de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público;

III. La observancia de jurisdicción, rutas, itinerarios, frecuencias, horarios y tarifas;

IV. El auxilio por parte de los prestadores de los servicios de transporte y de los choferes de sus vehículos a las autoridades federales, estatales o municipales, cuando así se requiera en situaciones de emergencia, por circunstancias de desastre, sanitarias, de protección civil o de seguridad pública;

V. La prestación temporal por parte del Poder Ejecutivo, directamente o a través de particulares, del servicio de transporte público por faltar el concesionario o permisionario a los principios, condiciones y requisitos a que deben sujetarse; y

VI. Los demás supuestos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción V de este artículo, se deberá notificar dicha circunstancia al concesionario o permisionario correspondiente con 5 días hábiles de anticipación, salvo cuando por casos de urgencia e interés público se requiera efectuar la prestación temporal del servicio de transporte público de manera inmediata.

(...)

**ARTÍCULO 24.-** Para los efectos de esta Ley se considera servicio de transporte público de pasajeros, mixto y/o de carga, aquél que se

lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del estado para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio, y en el que los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en numerario, de conformidad con las tarifas previamente aprobadas por la Secretaría. El prestador del servicio podrá ser una entidad pública, persona física o jurídica colectiva con fines lucrativos, autorizada para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 25.-** Para la prestación del servicio de transporte público se debe contar con la concesión o permiso de transporte público correspondiente y su desarrollo se ajustará a las políticas y programas del sector en el estado a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, cumpliendo con las tarifas, jurisdicción, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados, atendiendo primordialmente las zonas que carecen de medios de transporte.

(...)

**ARTÍCULO 29.-** El servicio de transporte público para los efectos de esta Ley se clasifica en:

- I. De Pasajeros;
- II. De Carga;
- III. Mixto; y
- IV. Especializado.

**ARTÍCULO 30.-** El servicio de transporte público de pasajeros se divide en:

- I. Individual; y
- II. Colectivo.

(...)

**ARTÍCULO 32.-** El servicio de transporte público individual de pasajeros es el que se presta en automóviles con capacidad hasta de cinco personas incluyendo al chofer, se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas o frecuencias, sino únicamente a las condiciones, horarios y jurisdicción que señalen la concesión o permiso respectivos, y aquellos que por la naturaleza del servicio se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 33.-** El servicio de transporte público individual de pasajeros se divide en las siguientes modalidades:

- I.- Taxi Compartido;
- II.- Taxi Especial; y
- III.- Taxi Plus o Radiotaxi.

La Secretaría determinará la cromática y características técnicas que permitan la fácil identificación de cada modalidad.

(...)

**ARTÍCULO 36.-** El servicio de taxi Plus o Radiotaxi se autorizará para prestarlo cuando sea solicitado por teléfono o cualquier otro

medio de telecomunicación y una vez iniciado el servicio no podrá proporcionar durante el desarrollo de éste otro servicio, sino hasta culminar el que fue requerido originalmente.

Los prestadores de este servicio formarán parte de una base que debe ser autorizada por la Secretaría.

(...)

**ARTÍCULO 69.-** Para la prestación de un servicio de transporte público, haciendo uso de las vías de comunicación terrestre del estado, se requiere ineludiblemente contar con una concesión o permiso de transporte público otorgado por la Secretaría en los términos de la presente Ley, atendiendo siempre al orden e interés públicos.

En las concesiones y permisos de transporte público se deberá especificar el periodo de vigencia, la ruta, la clase y tipo de servicio, la jurisdicción, el itinerario y el horario, así como las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

**ARTÍCULO 70.-** El otorgamiento de concesiones y permisos para el servicio de transporte público es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en los términos de esta Ley y de conformidad con el siguiente procedimiento:

**I.** En caso de acreditarse la necesidad del servicio, derivado de los estudios técnicos realizados, por conducto del Titular de la Secretaría se emitirá la convocatoria respectiva que contendrá, al menos, los siguientes elementos:

- a) Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio;
- b) La modalidad y el número de concesiones o permisos a expedir; y el plazo de vigencia de la concesión o permiso;
- c) El número, tipo y características de vehículo que se requiere;
- d) Las condiciones generales de operación del servicio y, en su caso, las rutas o jurisdicción;
- e) El término con que cuentan los interesados para presentar sus solicitudes, así como la documentación que se requiera;
- f) El monto de los derechos que deberán cubrir las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes les sea otorgada la concesión o permiso de transporte público de que se trate, de conformidad con el número de vehículos que ampare;
- g) El término en que la Secretaría deberá resolver, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de las concesiones o permisos después de la fecha de cierre de la convocatoria; y
- h) Los requisitos establecidos por la Secretaría para acreditar la adecuada prestación del servicio de transporte público, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

La Secretaría invitará a los concesionarios o permisionarios que se encuentren prestando el servicio en la jurisdicción respectiva o en más del 50% del recorrido de la ruta que se pretenda autorizar a que participen en la convocatoria respectiva.

**II.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y con base en los estudios técnicos y la convocatoria correspondiente, determinará previo acuerdo por escrito, el otorgamiento de las concesiones o permisos de transporte público a las personas físicas



o jurídicas colectivas que garanticen las mejores condiciones de idoneidad para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público.

Una vez culminado el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y permisos de transporte público, se publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Si no se hubiere cumplido alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de la concesión o permiso de transporte público, éstos serán nulos de pleno derecho.

Las personas físicas y jurídicas colectivas carecen de algún derecho preexistente para exigir a la Secretaría el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público.

(...)"

(Subrayado añadido)

De la interpretación armónica a los preceptos previamente transcritos, se obtiene que la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, tiene como objeto, entre otros, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio de transporte público, para lo cual, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad) definirá las políticas y lineamientos para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones.

Por otra parte, que se considera de utilidad pública, entre otras, la prestación del servicio de transporte público, así como los derechos de los usuarios y la observancia de jurisdicción, rutas, itinerarios, frecuencias, horarios y tarifas.

Que el servicio de transporte público se clasifica, entre otros, de pasajeros, el cual a su vez, puede ser individual y colectivo, el primero en modalidad de taxi plus o radiotaxi.

Que en las concesiones y permisos de transporte público se deberá especificar el periodo de vigencia, la ruta, la clase y tipo de servicio, la jurisdicción, el itinerario y el horario, así como las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio

Finalmente, que el otorgamiento de concesiones y permisos para el servicio de transporte público es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Movilidad, en los términos de la ley y de conformidad con el procedimiento ahí señalado, a decir, emitir la convocatoria respectiva, en

caso de acreditarse la necesidad del servicio, derivado de los estudios técnicos realizados, así como invitar a los concesionarios o permisionarios que se encuentren prestando el servicio en la jurisdicción respectiva o en más del 50% del recorrido de la ruta que se pretenda autorizar a que participen en la convocatoria respectiva, luego, otorgar el permiso o concesión a las personas físicas o jurídicas colectivas que garanticen las mejores condiciones de idoneidad para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público, haciendo la publicación de la resolución en el Periódico Oficial del Estado y sin tales requisitos, las concesiones y permisos serán nulos.

Bajo este tenor, en términos de los artículos inicialmente invocados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y los antes analizados, **no resulta procedente otorgar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados** para el efecto de que se suspendan los **permisos emergentes extraordinarios** con números de oficio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de fechas **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, otorgados a favor de la empresa \*\*\*\*\* , se ordene no continuar explotando las rutas que amparan dichos permisos y se ordene a las autoridades demandadas se abstengan de otorgar nuevos permisos, autorizaciones y/o ampliaciones de rutas; lo anterior, porque como se ha analizado, el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones para prestar el servicio de transporte público es una facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Movilidad, cuya finalidad es, entre otros, regular, administrar, controlar y supervisar dicho servicio de transporte público, mismo que se considera de utilidad pública, en conjunto con los derechos de los usuarios, por lo tanto, su ejercicio tiende a satisfacer el interés social, siendo que el otorgamiento de los permisos, concesiones o autorizaciones, busca cubrir las necesidades del servicio de movilidad de la población.

En ese sentido, con independencia de que pudiera hacerse un análisis anticipado de la legalidad de los actos impugnados bajo la figura de la **apariencia del buen derecho** y aún en el supuesto no concedido que le asistiera la razón a la actora en este aspecto, ello no supera que en el presente caso, de otorgarse la medida cautelar solicitada, se ocasionaría afectación al **interés social y al orden público**, contraviniéndose así el



artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo que aun en el supuesto sin conceder que con la ejecución de los actos impugnados se pudieran generar daños y/o perjuicios a la parte actora, de conceder la medida por ésta solicitada, se insiste, también pudiera ocasionarse afectación al **interés social y al orden público**, pues la población está interesada en que se cubra el servicio de transporte público, por las personas debidamente autorizadas para tal fin, siendo que de restringirse este servicio se dejaría a la población sin el mismo, al no cubrirse de forma suficiente, por lo que debe *subyacer* el primer interés frente al segundo, sin importar si se han ejecutado o no los actos, por tratarse, se insiste, de una cuestión de interés social y orden público.

Sin que esta juzgadora pierda de vista que a través de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, se podrá analizar si el procedimiento de otorgamiento de los permisos emergentes extraordinarios que impugna la parte actora a través del juicio contencioso administrativo de origen, cumplió o no los requisitos de legalidad previstos en la Ley de Transportes para el Estado, y en su caso, pronunciarse conforme a derecho corresponda, siendo que en el supuesto de obtener por la actora una sentencia favorable a sus intereses, una vez firme, podrán solicitar el pago de los daños y perjuicios que acredite haber sufrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 315, registro 165659, que es del rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la

aparición del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

Igualmente, sirve de sustento a lo anterior, la tesis **(IV Región)**

**2o.8 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 40, de marzo de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2719, registro 2013833, que es del contenido siguiente:

**“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.** De la interpretación conjunta de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se colige que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios. Así, el particular tiene derecho a que la autoridad demandada lo repare por la afectación que haya sufrido, cuando ésta haya emitido el acto administrativo de manera ilegal, es decir, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el precepto 83 del citado ordenamiento, conforme a los cuales se declarará que un acto administrativo fue dictado en contravención al orden jurídico. Ahora bien, para determinar en qué momento procesal debe demostrarse la existencia de los daños y perjuicios que dan pie a obtener el pago de la indemnización, debe considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 194/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 239, de rubro: **“DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.**”, estableció, entre otras premisas, que para que exista la indemnización por daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo federal, éstos deben ser consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada, y su cuantía específica debe ser materia de prueba en el incidente respectivo, lo cual se justifica si se tiene presente que, acorde con lo indicado en la ejecutoria de la cual emanó ese criterio, el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, no la obtención del pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por lo que ésta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la declaración de invalidez de una resolución o acto administrativo que produjo la afectación patrimonial. En estas condiciones, no es lógico ni jurídico que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco imponga al actor, durante el



juicio, el débito probatorio de la existencia de los daños y perjuicios que demandó, pues la indemnización es una consecuencia directa de la declaración de ilegalidad del acto impugnado y, por esa razón, es imposible esa exigencia antes de que dicte la sentencia en la que exista un pronunciamiento al respecto. Por tanto, es con posterioridad al dictado del fallo, específicamente al causar estado, cuando el actor, a través del incidente correspondiente, estará en condiciones de demostrar la afectación que origina su reclamo. Cabe señalar que, ante la falta de previsión en la ley de la materia acerca de la tramitación de un incidente de pago de daños y perjuicios, de conformidad con el primer párrafo de su numeral 30, debe acudirse supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuyo artículo 389, en lo que al caso interesa, prevé las reglas a seguir para que se determinen las cantidades que deben cubrirse por esos conceptos, en los casos en que se imponga condena a su pago sin precisar una cantidad líquida en la sentencia respectiva.”

Como corolario de lo expuesto, ante, en su conjunto, lo **parcialmente fundados y suficientes** de los argumentos de reclamación, lo procedente es **revocar parcialmente** el auto de fecha **once de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte en que **no se admitieron las pruebas** ofrecidas por la actora identificadas en los puntos 2) y 3) del capítulo respectivo, y se **instruye** a la Sala Unitaria del conocimiento para que emita un nuevo auto en el que **requiera**, por única ocasión a la accionante, para que en el plazo que dispone la ley de la materia aplicable al caso, exhiba los documentos soporte de las pruebas documentales referidas, o bien, la solicitud de expedición de las mismas con fecha de presentación de por lo menos cinco días hábiles previos a la interposición de la demanda, a fin de poderlas requerir a las autoridades, so pena que, en el caso de incumplir, se tendrán por no ofrecidas las citadas pruebas.

39

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>11</sup>, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la litis planteada en el recurso de trato, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia del juicio o sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

---

<sup>11</sup> “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el punto **cuarto** del **auto** de fecha **once de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte en que **no se admitieron las pruebas** ofrecidas por la actora identificadas en los puntos **2) y 3)** del capítulo respectivo, dictado por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **350/2020-S-1**, por las razones apuntadas en la parte inicial del último considerando de la presente sentencia.

40

V.- Se **instruye** a la Sala Unitaria del conocimiento para que emita un nuevo auto en el que **requiera**, por única ocasión al accionante, para que en el plazo que dispone la ley de la materia aplicable al caso, exhiba los documentos soporte de las pruebas documentales referidas, o bien, la solicitud de expedición de las mismas con fecha de presentación de por lo menos cinco días hábiles previos a la interposición de la demanda, a fin de poderlas requerir a las autoridades, so pena que, en el caso de incumplir, se tendrán por no ofrecidas las citadas pruebas.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Se **confirma** el punto **quinto** del **auto** de fecha **once de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte en que **se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**; por las razones apuntadas en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

VIII.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-103/2021-P-3**

---

y, remítanse los autos del toca **REC-103/2021-P-3** y del juicio **350/2020-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**  
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

41

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-103/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de mayo de dos mil veintidós.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones*

*salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*